



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 707/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2003 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de



indemnización por responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxxxxxxxxx y Dña. xxxxxxxxxxxx, como consecuencia de los daños y perjuicios que su hijo, cccccccccc, sufrió en un accidente ocurrido el día 5 de febrero de 2002 en el Colegio Público hhhhhhhh. Relatan los hechos en los siguientes términos:

“Con fecha 5 de febrero de 2002, nuestro hijo cccccccccc, cuando se encontraba dentro de la jornada escolar y dentro de la clase de educación física en el Colegio Público hhhhhhhh y en presencia de la profesora de dicho centro que impartía dicha materia, ante la evidente falta de seguridad para la práctica de la actividad deportiva que se realizaba, y persiguiendo un balón, cayó en un foso que existía colindante con dicho patio y sin protección de clase alguna, de cabeza, siendo trasladado al centro de Salud ssssssssss por la compareciente, y desde allí, por indicaciones médicas, al Hospital vvvvvvvvvv, donde ante la gravedad del accidente, se ordenó de inmediato su traslado al Hospital bbbbbbbbbbbbbb, donde fue hospitalizado.

»Con motivo de dicha caída el menor sufrió fracturas frontales bilaterales multifragmentadas con hundimiento que atravesaba el seno frontal motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente en el citado hospital, siendo dado de alta hospitalaria el 15 de febrero de 2002, permaneciendo de baja hasta que le fue concedida el alta, con fecha de 16 de septiembre de 2002”.

Manifiestan igualmente en su reclamación que al niño le quedó como secuela una cicatriz frontal media y tuvieron que desplazarse desde xxxxxxxxxxxx al Hospital bbbbbbbbbbbbbb para acudir a revisión los días 1 de marzo, 9 de abril, 10 de abril y 16 de septiembre de 2002, y en dos ocasiones más para que el Servicio de Cirugía Plástica del citado hospital controlara la evolución de sus cicatrices.

Los reclamantes solicitan una indemnización de 14.500 euros por los siguientes conceptos:

- 11 días de hospitalización, a razón de 54,95 euros: 604,45 euros.
- 7 días de hospitalización domiciliaria, a razón de 44,65 euros: 312,55 euros.
- 206 días de baja, a razón de 24,04 euros: 4.952,24 euros.



- 10 puntos por la secuela (cicatriz frontal media): 7.8547,20 euros.
- Medicinas: 53,50 euros.
- Gastos de manutención de los padres durante la hospitalización: 212,42 euros.
- Viajes y gastos de difícil justificación: 507,76 euros.

Con la reclamación se adjuntan diversos informes médicos y facturas de la mayor parte de los gastos realizados. Asimismo se presenta una fotocopia compulsada del libro de familia en la que consta que su hijo nació el 31 de agosto de 199x.

Segundo.- El director del Colegio Público hhhhhhhhhh informa de que "dicho accidente se produce a las 16,58 horas del día 5 de febrero de 2002, en el patio del colegio durante el desarrollo de la clase de Educación Física y en presencia de la profesora que imparte la materia.

»El patio citado es lugar habitual donde se imparten las clases de esta materia. En un lateral del mismo existe un espacio con desnivel de aproximadamente un metro y medio de profundidad un metro de ancho y seis de largo que tiene como finalidad permitir la entrada de luz a las dependencias de la antigua escuela de Magisterio. Este espacio está protegido por una valla de piedra de metro y medio sobre el nivel del patio.

»Como consecuencia del desarrollo de la actividad que se estaba realizando, el alumno que iba botando un balón, éste supera la valla y sigue botando dos o tres veces más desde el patio y por inercia cayó al foso golpeándose frontalmente contra la protección metálica de una de las ventanas.

»El alumno es trasladado inmediatamente por su profesor tutor, el jefe de estudios y la madre del alumno al centro sssssssssss de esta ciudad, donde le practicaron las primeras curas. Posteriormente fue trasladado al Hospital vvvvvvvvvv y a continuación a bbbbbbbbbb donde fue intervenido quirúrgicamente".



Tercero.- Mediante escrito de 21 de abril de 2003, el Servicio Instructor solicita a los reclamantes la remisión de un informe médico pericial en el que, de modo detallado, puntúen y valoren las secuelas físicas sufridas, incluido el perjuicio estético, así como los documentos acreditativos de los gastos en viajes y otros gastos que se califican como “de difícil justificación” a los que se alude en la reclamación.

Con fecha 6 de mayo de 2003, se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León un escrito al que se adjunta el informe médico pericial en el que se valora en 7 puntos el perjuicio estético en el grado moderado sufrido por el menor, teniendo en cuenta el baremo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.

En cuanto a los gastos de viaje no se aporta ninguna documentación, sólo se manifiesta que, dada la naturaleza del accidente y justificado el tiempo de ingreso del menor en el recinto hospitalario de bbbbbb –que no es lugar de residencia del menor ni de sus padres–, se acreditan con la realidad de los hechos que los motivan. Consta igualmente que los reclamantes aceptan que dichos gastos se abonen en función de los establecidos para dietas por desplazamientos obligatorios de funcionarios de la Administración autonómica.

Cuarto.- Mediante escrito de 21 de abril de 2003, el Servicio Instructor solicita al director del Colegio Público hhhhhhhhhh la aportación de un informe detallado de las circunstancias en las que se produjo el accidente, el ejercicio que estaba realizando el menor y fotos del desnivel por el que cayó y de la valla de piedra que sirve de protección.

El 6 de mayo de 2003 se registra de entrada en la Consejería de Educación el escrito del director del colegio al que se acompañan las fotografías solicitadas, en las que se aprecia el foso al que cayó el alumno y la nueva valla colocada por la Dirección Provincial de Educación tras el accidente.

Quinto.- El 1 de julio de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a los interesados (recibiendo la notificación el día 7 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de



marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos. Los interesados, durante el plazo concedido al efecto, no presentan escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- La propuesta de resolución de 14 de agosto de 2003, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede estimar parcialmente la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxxxxxx y Dña. xxxxxxxxxxxxa, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, y en consecuencia indemnizarle con la cantidad de 5.395,28 euros por entender que existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Séptimo.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, mediante escrito de 4 de septiembre de 2003, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución, que se dice "desestimatoria", cuando en realidad es parcialmente estimatoria.

Octavo.- Mediante Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León, el día 19 de septiembre de 2003 se remite la propuesta de resolución al Consejo de Estado, quien emite el preceptivo dictamen el 16 de octubre de 2003. En él se propone estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxxxxxx y Dña. xxxxxxxxxxxxa y, en consecuencia, indemnizarles con la cantidad de 5.395,28 euros.

Noveno.- Paralelamente a la tramitación administrativa, se da traslado del expediente a mmmmmmm, S.A. de Seguros y Reaseguros, compañía con la que la Junta de Castilla y León tenía contratado el aseguramiento de las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad de esta Administración en el momento del accidente y que se encargó de realizar los trámites necesarios para la terminación convencional del procedimiento.

Décimo.- Con fecha 19 de octubre de 2004, la compañía aseguradora comunica al Servicio Instructor del procedimiento que su letrado y el de los interesados han cerrado el siniestro con un acuerdo total de 5.806,82 euros, que responden a los siguientes conceptos:



- 7 puntos de secuelas: 5.033,14 euros.

- Gastos acreditados por medicinas, comida de los padres durante la hospitalización y viajes: 773,68 euros.

- Total: 5.806,82 euros.

Undécimo.- Posteriormente se redacta un convenio para que sea suscrito entre la Consejería de Educación y D. xxxxxxxxxxxx y Dña. xxxxxxxxxxxx, con el objeto de formalizar la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por éstos en representación de su hijo contra la Administración de Castilla y León.

En la cláusula segunda del convenio se establece que la Consejería de Educación reconoce el derecho de los reclamantes, en representación de su hijo, al abono de una indemnización por importe de 5.806,82 euros, de los cuales se compromete al pago de 3.005,06 euros en concepto de franquicia, pagándose el resto por mmmmmmm S.A. de Seguros y Reaseguros, compañía con la que la Junta de Castilla y León tenía contratado el aseguramiento de las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad en el momento del accidente.

Por su parte, los interesados consideran satisfecha la pretensión indemnizatoria formulada en su reclamación de responsabilidad patrimonial una vez que se proceda al pago de dichas cantidades.

Duodécimo.- El 29 de octubre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de convenio para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- En relación con la petición de dictamen formulada han de realizarse las siguientes consideraciones:

Se ha solicitado a este Consejo Consultivo la emisión de dictamen sobre una propuesta de convenio en la que se acuerda la terminación convencional del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación interpuesta por D. xxxxxxxxxxxx y Dña. xxxxxxxxa, en representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en el Colegio Público hhhhhhhhhh el día 5 de febrero de 2002, cuando el niño, persiguiendo un balón durante la clase de educación física, cayó de cabeza a un foso colindante con el patio del colegio.

El análisis de los documentos que obran en el expediente permiten apreciar que la reclamación interpuesta dio origen al inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que, una vez realizados los actos de instrucción pertinentes, se dio trámite de audiencia a los interesados y se redactó una propuesta de resolución que, a su vez, fue dictaminada favorablemente por el Consejo de Estado.

En este sentido ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en el que se establece que "los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado. En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno".



La conclusión que se extrae de la lectura del precepto anteriormente transcrito es que el Consejo Consultivo de Castilla y León no podría emitir dictamen en un asunto en el que el propio Consejo de Estado ya se ha pronunciado con anterioridad, como sucede en el supuesto que ahora nos ocupa.

Es cierto que en aquel momento el dictamen emitido se refería a un expediente de responsabilidad patrimonial en cuya tramitación no se contemplaba la posibilidad de su finalización a través de una terminación convencional, a diferencia de lo que ocurre en el momento actual.

En este sentido hay que señalar que la terminación convencional es otra de las formas que prevé el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como susceptible de poner fin al procedimiento administrativo.

En relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, prevé igualmente la posibilidad de terminar convencionalmente el procedimiento. Ello se lleva a cabo cuando la Administración y el perjudicado llegan a un acuerdo en relación con la indemnización.

El acuerdo indemnizatorio puede producirse en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia (artículo 8 del citado Reglamento) o incluso con posterioridad a este trámite en el caso de que el interesado, lo haya hecho o no con anterioridad, durante el plazo concedido para el mismo, proponga al Órgano Instructor la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración Pública correspondiente (artículo 11.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

Siendo así las cosas, la propuesta de terminación convencional parecería, en principio, formulada de manera extemporánea.



Sin embargo, no resulta ajena a este Consejo la situación paradójica que puede llegar a plantearse en el caso de dictar una resolución coincidente en su totalidad con los términos de la propuesta, en la que se fijaba el importe de la indemnización en la cantidad de 5.395,28 euros, una vez que los interesados y la compañía aseguradora han acordado cifrar el importe de la misma en la cantidad de 5.806,82 euros.

Llegados a este extremo, hay que tener en cuenta que no existiría obstáculo para que la propia Administración concediera un nuevo trámite de audiencia en el que los interesados pudieran proponer su deseo de terminar convencionalmente el procedimiento iniciado, así como los términos en que debiera adoptarse el acuerdo indemnizatorio.

En el caso excepcional que nos ocupa, atendiendo a razones de economía procesal, dicho trámite podría entenderse cumplido desde el momento en que existe un acuerdo, al que se ha llegado a través de la negociación mantenida entre la compañía aseguradora y los propios interesados, y en el que éstos manifiestan que se sienten resarcidos recibiendo, en concepto de indemnización, la cantidad de 5.806,82 euros.

El Tribunal Supremo viene aplicando el principio de economía procesal para evitar la retroacción del procedimiento cuando, a la vista de la entidad y trascendencia de los defectos advertidos, resulta posible concluir, con una certeza razonable, que el resultado sería el mismo después de corregidos tales defectos (Sentencia de 8 de junio de 2004).

Por ello, teniendo en cuenta que la diferencia entre lo finalmente acordado y lo inicialmente concedido, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, no supera el 8% del importe de la indemnización, y considerando las consecuencias que pueden derivarse para la Administración del hecho de negarse a aceptar el incremento resultante del acuerdo alcanzado entre la propia compañía aseguradora y los interesados, se considera procedente finalizar el procedimiento con el acuerdo de terminación convencional que se propone, previa la concesión de un nuevo trámite de audiencia al interesado, así como también a la compañía aseguradora.

Ahora bien, debe destacarse la conveniencia de que la Consejería de Educación y la compañía aseguradora actúen de forma coherente, evitando



llevar a cabo tramitaciones paralelas del mismo procedimiento que dan lugar a situaciones como la que se plantea en el presente expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Sin entrar en el fondo del asunto, dictaminado ya por el Consejo de Estado, procede la terminación convencional del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar, conforme a la propuesta de convenio que figura en el expediente, previa la concesión de un nuevo trámite de audiencia en los términos señalados en el cuerpo del presente dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.